

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).

Abogados: Licdas. Patricia Mejía Coste y Sarah Betances y Dr. Tomás Hernández Metz.

Recurrido: Yahaira Puntier de León.

Abogados: Dres. Oscar Terrero y Julio Ortiz y Julio César Gómez Altamirano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Betances, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Terrero, por sí y por el Dr. Julio Ortiz, abogado de la recurrida Yahaira Puntier de León;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Julio César Gómez Altamirano, cédula de identidad y electoral núm. 224-0020193-9, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la ahora recurrida Yahaira Puntier de León contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo:

APrimero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Yahaira Puntier de León, y la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.

(OPITEL), por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la Sra. Yahaira Puntier de León, contra la empresa Operaciones de Procesamientos de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas;

Tercero: Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por la demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a favor del Sr. Yahaira Puntier de León, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, cuatro (4) meses y once (11) días, un salario mensual de RD\$8,651.24 y diario de RD\$363.04: a) la proporción del Salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$3,604.68; b) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$6,806.99; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Diez Mil Cuatrocientos Once con 67/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,411.67); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Yahaira Puntier de León, en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto del 2005, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en sus ordinales primero, segundo y tercero, referente a las costas y la confirma en cuanto al pago de los derechos adquiridos; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por Yahaira Puntier de León, y condena a la empresa Operaciones de Procesamientos de Información y Telefonía (OPITEL), a pagarle 28 días de preaviso, igual a RD\$10,165.12; 27 días de cesantía, igual a RD\$9,802.00, y la suma de RD\$51,907.44, en aplicación del ordinal 31 del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a 2 años y 4 meses y un salario de RD\$8,651.24 mensual; **Cuarto:** Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio César Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento del principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la Republica Dominicana);

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida en su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Diez Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 12/00 (RD\$10,165.12), por

concepto de 28 días de preaviso; b) Nueve Mil Ochocientos Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,802.00), por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) Cincuenta y Un Mil Novecientos Siete Pesos con 44/00 (RD\$51,907.44) por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 56/00 (RD\$71,874.56);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004 que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (OPITEL) contra la sentencia dictada el 20 de enero del 2006 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Julio César Gómez Altamirano, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do